

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-404/2019

**ACTORES:** EVERARDO YESCAS  
ESTEVA Y OTROS

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
diciembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que se dicta en el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Everardo Yescas Esteva, ostentándose con el carácter de  
Alcalde Único Municipal, Alfredo Yescas López, Eleuterio Matías  
López y Juan Chávez Maldonado, como integrantes del Comité  
Comunitario y Jaime Pérez Díaz como ciudadano,<sup>1</sup> todos, como  
parte representativa de la asamblea general comunitaria y  
ciudadanos originarios y vecinos de Santiago Choapam, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo promoventes o actores.

Los actores controvierten el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el veintinueve de octubre del presente año, dentro del expediente JN/120/2017 y acumulados, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Chóapam, Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del juicio ciudadano .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.....	9
TERCERO. Improcedencia .....	10
RESUELVE .....	20

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional determina **desechar de plano** el escrito de demanda interpuesto por los promoventes, dado que su presentación fue extemporánea.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

1. **Sentencia JN/120/2017 y acumulados.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal responsable determinó

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá denominarse por sus siglas TEEO y Tribunal local.

lo siguiente:

(...)

### RESUELVE

**Primero.** Se reencauzan los juicios identificados con las claves alfanuméricas C.A./90/2017, JDCI/10/2017 y JDC/10/2017 a Juicios Electorales de los sistemas Normativos Internos.

**Segundo.** Se acumulan los expedientes C.A./90/2017 (Reencauzado), JDCI/10/2017 (Reencauzado) y JNI/98/2017, al diverso JDCI/10/2017 (Reencauzado), por ser el primero en registrarse en este Tribunal electoral, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara la nulidad de la asamblea general de elección de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos de los considerandos sexto y séptimo de este falló.

**Cuarto.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria.

**Quinto.** Se ordena al Secretario General del Gobierno del Estado de que, de manera inmediata proceda a designar a un encargado de la Administración Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

(...)

2. **Demanda federal.** El cuatro de marzo de dos mil diecisiete, Justino Yescas Gregorio presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, contra la sentencia indicada en el punto anterior.

3. **Sentencia SX-JDC-124/2017.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución

local, porque, del análisis de las constancias que integraron el expediente se consideró que se excluyó a las agencias municipales de Santa María Yahuive y Santo Domingo Latani, y, por tanto, se estimó que se vulneró el derecho a votar y ser votado de los habitantes de dichas comunidades en el proceso electoral de concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

4. **Declaración de incumplimiento de sentencia.** El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó el incumplimiento de la sentencia referida y declaró la nulidad de la asamblea de once de noviembre de ese mismo año.

5. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable acordó lo siguiente:

[...]

En consecuencia, para asegurar el debido cumplimiento de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, lo procedentes es, ordenar al Consejo General y a la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asuman la rectoría del proceso de elección de Concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos de los artículos 28, 30, 31 y 32, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ser el organismo técnico administrativo encargado de la organización de las elecciones en el estado, en el sistema de partidos políticos y excepcionalmente en los sistemas normativos indígenas, bajo las siguientes directrices:

1. Este Tribunal dispone que el proceso de elección debe tener la **temporalidad de un proceso ordinario**, es decir, un periodo de tres años, pues si bien la elección debería ser extraordinaria, no tendría ningún fin práctico, dado que el periodo termina en dos meses y tres días, por lo tanto, el desgaste que realicen las instituciones del estado y las y los ciudadanos de la comunidad, para la celebración de la elección no generaría las condiciones de estabilidad en el municipio y, sería nugatorio el derecho que

tienen los ciudadanos a tener autoridades emanada de un proceso de elección democrático.

Aunado a lo anterior, debe decirse que nos encontramos en presencia de una comunidad indígena, que se encuentra bajo crisol del artículo 2, de la Constitución Federal y 16, de la Constitución local, de ahí que, los actos que se vinculen con preparación o celebración de las elecciones de las autoridades municipales regidas por sistemas normativos indígenas, tengan el carácter de ordinaria o extraordinarias, necesariamente deben analizarse bajo un escrutinio jurisdiccional flexible, bajo un enfoque de interculturalidad y atendiendo al contexto político y social que impere en la comunidad indígena en cuestión.

En este sentido, un proceso ordinario permitirá que las comunidades que componen el municipio, tengan el tiempo necesario para llevar a cabo el proceso de diálogo que permita la concertación de acuerdos, para definir el método o forma de elección de sus autoridades.

2. Se concede al Instituto Electoral, un plazo de **diez días naturales** para que conforme el **Consejo Municipal Electoral**, el cual deberá de presidir mediante el funcionario que designe, teniendo el voto de calidad.

En este sentido, deberá respetarse la designación aprobada en minuta de trabajo de diez de enero de dos mil dieciocho de los representantes electorales, por lo tanto, deberá de requerirse a las comunidades de San Juan Teotalcingo y San Juan Yaveloxi, realicen la designación de sus representantes.

De ahí que, cada una de las comunidades en la fecha establecida por el Instituto, deberá presentar a sus representantes electorales a instalar el Consejo Municipal Electoral, en caso de que una comunidad se niegue a realizar el nombramiento, esto no será impedimento para la instalación del Consejo Municipal Electoral; quedando intocado el derecho de las comunidades de apersonar a sus representantes en el momento que lo decidan, también quedan obligadas a respetar todos los acuerdos realizados por el consejo antes de la designación de sus representantes.

3. Instalado el **Consejo Municipal Electoral**, este órgano será la máxima autoridad que desarrollará la elección con la coordinación del Instituto Electoral, quedando obligados a emitir una convocatoria en un plazo de cinco días hábiles posteriores a quedar legalmente constituidos.

La elección deberá de realizarse en un **plazo de quince días naturales** posteriores a la emisión de la convocatoria, el Instituto Electoral deberá proporcionar los medios necesarios al Consejo Electoral para la difusión de la misma, que deberá realizarse por perifoneo y mediante infografías, en los lugares

más representativos de las comunidades que comprenden el municipio.

4. Para la emisión de la convocatoria, se deberá tomar como base el proceso de elección que tuvo lugar en la comunidad, producto del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-1640/2012**, debiéndose tomar las medidas pertinentes para garantizar la integración de las mujeres de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento.

5. **SE APERCIBE** a cada uno de los **Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado instituto**, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá, en forma individual, una **multa de Cien Unidades de Medida de Actualización (salario mínimo vigente)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De igual manera, se procederá a darle vista a al Consejo general del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que prevén los artículos 4, apartado 1 y 34, apartado 2, inciso b) y f), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y, para que en el ámbito de sus facultades determinen lo que en derecho proceda.

[...]

6. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El doce de noviembre del presente año, tuvo verificativo la instalación del Consejo Municipal en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable en el acuerdo referido en el punto que antecede.

7. **Toma de protesta del Consejo Municipal Electoral.** El dieciséis de noviembre siguiente, se tomó protesta a quienes

integran el referido Consejo, en cuyo acto estuvo presente la representación de la parte promovente.<sup>3</sup>

8. **Asamblea General Comunitaria.** El veintinueve de noviembre siguiente, se llevó a cabo la referida asamblea, en la que se analizaron las directrices del acuerdo emitido por el Tribunal responsable que ahora se controvierte.

## **II. Trámite del juicio ciudadano**

9. **Demanda.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, los actores interpusieron el presente juicio ciudadano federal contra la determinación referida en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El nueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al juicio; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-404/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. Asimismo, al advertir que los promoventes señalaron como autoridades responsables a diversas instancias del Estado de Oaxaca, les requirió la realización del trámite de Ley.

12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio; y, en posterior acuerdo, se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

---

<sup>3</sup> Tal como se advierte del acta de sesión respectiva localizable a fojas 981 del cuaderno accesorio único.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca; lo cual por materia y territorio están comprendidos a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, apartado 1, 79 apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) ; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable**

15. Previo al análisis de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, conviene hacer la precisión respecto de la autoridad a la cual se le debe tener como responsable.

16. En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito de impugnación que dio origen al expediente del presente juicio, se advierte que los promoventes señalan como autoridades responsables a las siguientes:<sup>5</sup>

- Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.
- Consejo Municipal Electoral de Santiago Choapam.
- Gobernador del Estado.
- Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.
- Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado.
- Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña del Gobierno del Estado.

17. Además, se advierte que el acto reclamado por los actores en el juicio ciudadano es el acuerdo de veintinueve de octubre dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a partir

---

<sup>5</sup> Todas corresponden al Estado de Oaxaca.

del cual, los promoventes formulan alegatos contra el Consejo General del IEEPCO, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como el Consejo Municipal Electoral de Santiago Choapam, pero que derivan propiamente de lo ordenado en el acuerdo controvertido.

18. Por lo anterior, con independencia de que los promoventes hayan señalado a todas las instancias referidas, lo cierto es que, en el presente caso, la autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por ser quien emitió el acuerdo del pasado veintinueve de octubre, dentro del expediente JNI/120/2017 y acumulados.

### **TERCERO. Improcedencia**

19. Esta Sala Regional considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, por haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto en dicha ley.

20. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la referida Ley de Medios.

21. En efecto, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la

presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

22. Por su parte el artículo 8 del citado ordenamiento establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento).

23. En principio, cabe señalar que la parte promovente afirma que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintinueve de noviembre del presente año, en la Asamblea General Comunitaria en la que se analizaron las directrices establecidas por el Tribunal responsable; sin embargo, de las constancias que integran el sumario, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los promoventes se enteraron con anterioridad a esa fecha.

24. De los antecedentes referidos en el contexto de esta ejecutoria, se observa que el veintinueve de octubre del presente año, el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario en el que determinó esencialmente, que al no haberse tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/120/2017 y acumulados, ordenó al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que asumiera la rectoría del proceso de elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, estableciéndole diversas directrices para ello.

25. Cabe mencionar, que, si bien dicho acuerdo no se notificó directamente a los promoventes, fue porque ellos no formaron parte de la cadena impugnativa; sin embargo, se considera que tal circunstancia no los dejó en estado de indefensión, porque el Tribunal local ordenó notificar a las autoridades vinculadas al cumplimiento de su sentencia a efecto de llevar a cabo la elección de concejales de dicho Ayuntamiento.

26. En cumplimiento a dicha determinación, el doce de noviembre se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral, y el dieciséis posterior, la toma de protesta respectiva, acto en el que esta Sala Regional observa que la parte promovente tuvo conocimiento del acuerdo que ahora se controvierte.

27. Se afirma lo anterior, a partir del análisis del contenido del acta levantada para dicha reunión, en donde se expresa que el objeto de su realización fue en cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal responsable el veintinueve de octubre de este año, a efecto de llevar continuar con los trabajos de preparación de la elección asentándose literalmente lo siguiente:<sup>6</sup>

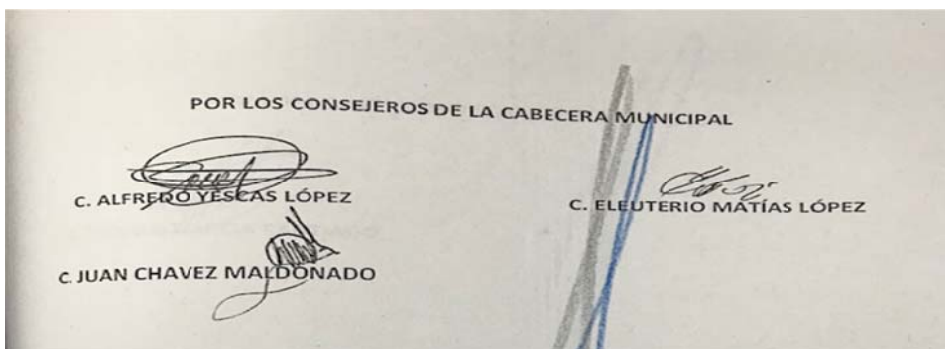
**“...EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON NÚMERO DE OFICIO TEEO/SG/A/6691/2019 DEL EXPEDIENTE JN/120/2017 Y ACUMULADOS, POR EL QUE CONCEDE UN PLAZO DE**

---

<sup>6</sup> Acta de reunión levantada el dieciséis de noviembre del presente año, página 1, la cual se encuentra localizable a fojas 981 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**DIEZ DÍAS PARA QUE SE CONFORME EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL...”.<sup>7</sup>**

28. Ahora bien, del contenido de la copia certificada del acta de la reunión en la que los actores aceptan tener conocimiento,<sup>8</sup> y que no objetan, se observa que estuvieron presentes como representantes de la cabecera municipal, Alfredo Yescas López, Eleuterio Matías López y Juan Chávez Maldonado, pues con tal carácter signaron la referida acta, tal como se muestra enseguida.<sup>9</sup>



29. Dicha documental genera valor probatorio pleno,<sup>10</sup> al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere contradicción alguna.

30. Es importante señalar que los actores se refieren al contenido del acta referida sin negar que estuvieron presentes en la misma como parte representativa del Comité Comunitario, lo cual permite concluir válidamente que, contrario a lo alegado,

---

<sup>7</sup> El subrayado es propio.

<sup>8</sup> Como se observa de la página 35 del escrito de demanda.

<sup>9</sup> Esta imagen fue tomada del apartado de firmas del acta de dieciséis de noviembre localizable a fojas 985 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Con fundamento, en el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso b), así como lo previsto en los numerales 15, apartado 2 y 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios.

dicha representación sí tuvo conocimiento del acuerdo que ahora impugnan, al menos desde el pasado dieciséis de noviembre.

31. Tal conclusión se robustece con la afirmación de la parte actora en la página 33 de su escrito de demanda, en que de forma espontánea manifiesta que el veinte de noviembre del presente año, el Alcalde Único Municipal e integrantes del Comité Comunitario de Santiago Choapam, solicitaron a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, su presencia para que informara lo relacionado con la elección, lo cual también se corrobora con lo expresado a esta Sala Regional por parte de la referida funcionaria del Instituto local.

32. Dicho reconocimiento, permite razonar válidamente, que el referido alcalde tuvo conocimiento del acuerdo impugnado de forma previa al veintinueve de noviembre.

33. Asimismo, cabe mencionar que corren agregados al expediente copias certificadas de diversos oficios girados por la citada Directora Ejecutiva, fechados el ocho de noviembre del presente año, dirigidos a diversos ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a la cabecera municipal,<sup>11</sup> por los que, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo controvertido, se les convocaba a la instalación del Consejo Municipal Electoral.

34. Así, del contenido de dichas documentales, se genera certeza que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado con anterioridad a la fecha en la que ellos reconocen.

---

<sup>11</sup> Copias certificadas por el IEEPCO, localizables a fojas 964 a 970 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

35. En tal sentido, se tiene que, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del dieciocho al veinticinco de noviembre del presente año; ello, sin contar el domingo diecisiete, miércoles veinte, jueves veintiuno,<sup>12</sup> sábado veintitrés y domingo veinticuatro de noviembre por ser días inhábiles.

36. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el dos de diciembre, por lo que el cómputo respectivo se ejemplifica en la tabla siguiente:

Noviembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						16 Fecha de toma de protesta
17	18	19	20	21	22	23
Inhábil	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil	Día 3	Inhábil
24	25					
Inhábil	Día 4					

37. Por lo expuesto, de las constancias que obran en el sumario, para esta Sala Regional existe certeza que los promoventes tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado desde el dieciséis de noviembre, y no en la fecha que ellos afirman, por lo cual se concluye válidamente que la presentación

---

<sup>12</sup> De conformidad con el Acuerdo General 03/2019 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se determinó declarar inhábiles los días veinte y veintiuno de noviembre del año en curso, derivado del bloqueo de las instalaciones de ese órgano jurisdiccional, publicado en la página oficial de internet de ese Tribunal local: <https://pbs.twimg.com/media/EJ7SLi3UYAAWgx9.jpg>

de la demanda que se analiza fue presentada de forma extemporánea y, por ende, lo procedente es desecharla de plano.

38. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en los asuntos de las comunidades que se rigen por su sistema normativo interno procede la suplencia de la queja y debe haber una mayor flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

39. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no se advierte causa alguna por la cual los actores no hubiesen presentado la demanda dentro del plazo establecido por la Ley de Medios, y, por el contrario, si queda demostrado que los promoventes tuvieron conocimiento en la fecha señalada.

40. Al respecto, es cierto que la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica que suelen padecer.

41. Sin embargo, también ha considerado que cuando de la demanda del juicio no se adviertan circunstancias a través de las



cuales sea posible corroborar que los promoventes se encontraban imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda, al no aducir particularidades, ni referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio, éste deberá tenerse como extemporáneo.

42. En el tema, debe señalarse que la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales e indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

43. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**,<sup>13</sup> que cobra aplicación, conforme a su razón esencial.

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

44. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. Ello, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

46. Dichas razones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

47. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenían derecho los promoventes, procede desecharla de plano.<sup>15</sup>

48. Por otra parte, cabe mencionar que a la fecha de resolución del presente juicio, aún no se han recibido la totalidad de las constancias de la documentación que fue requerida por el Magistrado Presidente a las demás instancias que los actores señalaron como responsables, sin embargo, con independencia de ello, resulta innecesario esperar dicha documentación, porque conforme al considerando segundo de la presente ejecutoria, se precisó que la autoridad responsable en el presente juicio es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por ende, se concluye que con la documentación que obra en el expediente se cuenta con elementos suficientes para resolver, privilegiando así, la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el trámite del presente juicio que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado; se,

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-83/2017 y SX-JDC-551/2017.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** a los actores de **manera electrónica**; al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a las autoridades que fueron señaladas como responsables de dicha entidad federativa por **oficio** o de **manera electrónica**; y **por estrados** a los comparecientes y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 apartado 3, 27, 28, 29, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de

Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**